

TITULO PRIMERO

ANTECEDENTES:

I.—En el mes de octubre de 1950, se constituyó una Compañía Minera denominada “*Titania*”, *S. A.*, de la que el señor *García Fernández* fue accionista fundador en unión de otras personas, sin que a su formación hubiesen concurrido *Ros Sáez*, *Méndez Martínez* ni *Pérez Posada*.

II.—En noviembre de 1951 se creó otra Empresa distinta de la anterior, llamada *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, de la que también formó parte como accionista fundador mi defenso. En esta última Sociedad, las tres personas indicadas no tuvieron ingerencia alguna ni legal ni comercialmente.

III.—En el mes de septiembre de 1952, la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, celebró un contrato con el Gobierno de los Estados Unidos, a través de la *Continental Ore Corporation*, para el suministro del mineral de tungsteno, que la citada Empresa se comprometió a entregar en diversas cantidades y con distinta periodicidad a dicho Gobierno, mineral que, según se estipuló en el propio contrato, debía provenir de diferentes minas ubicadas en la República Mexicana, poseídas directa o indirectamente por *La Mactezuma, S. A.*.

IV.—Esta Compañía, a partir de la celebración del aludido contrato, comenzó a enviar con destino al Gobierno de los Estados Unidos el mineral de tungsteno materia de los embarques pactados.

V.—El contrato a que me he referido tuvo una vigencia de poco menos de cuatro años, pues concluyó en el mes de junio de 1956, después de que se amplió su duración, que en un principio debía finalizar en el mismo mes del año de 1955.

VI.—Tanto la *Compañía Minera Moctezuma, S. A.*, como la celebración del multicitado contrato, fueron independientes y ajenas a “*Titania*”, *S. A.*

IGNACIO BURGOA

VII.—El doctor *Antonio Ros Saez* fue designado por la Asamblea de Accionistas de esta última Sociedad, Presidente de su Consejo de Administración, investido con todas las facultades inherentes a este cargo, establecidas en la escritura constitutiva de la propia Empresa, y en el instrumento notarial que la modificó, formalizado en el mes de noviembre de 1951.

VIII.—“*Titania*”, S. A., adquirió en octubre de 1953 el fundo minero “*La Guadalupana*”, que originalmente había sido concedido por la entonces Secretaría de la Economía Nacional en favor del señor *José Puig Fernández* y posteriormente, en el del señor *José María Montes Cueto*, quien, a su vez, trasmitió los derechos inherentes al título respectivo, que lleva el número 115045, a la mencionada Compañía.

IX.—El fundo minero “*La Guadalupana*”, ubicado en el Potrero de Bojorquez, Distrito de San Andrés del Río, Municipio de Morelos, Chihuahua, estuvo ocupado, desde antes que lo adquiriese “*Titania*”, S. A., por un grupo de militares, al parecer encabezados por el General *Rodrigo M. Quevedo*, suegro de *Manuel Pérez Posada*.

X.—No obstante que el título relativo a dicho fundo minero se había expedido en favor de los causantes de “*Titania*”, S. A. y a pesar de que ésta había legítimamente adquirido los derechos de explotación correspondientes, por ningún medio legal fue posible que la expresada Compañía entrase en posesión de la mina “*La Guadalupana*”.

XI.—Frente a esta situación fáctica, el doctor *Antonio Ros Saez*, haciendo alarde de la influencia política que siempre ha dicho tener en los círculos gubernamentales de nuestro país, no obstante ser español, aunque naturalizado mexicano,¹ manifestó haber realizado algunas gestiones tendientes a obtener el desalojamiento de la indicada

¹ La ostentación que el citado médico ha hecho de sus “amistades y relaciones oficiales” es notoria, ya que de ella tienen conciencia todas las personas que directa o indirectamente tratan con él. A mí, personalmente, me consta el alarde que el Doctor Ros ha hecho de sus supuestas “amistades políticas”; y dijo “supuestas”, porque en muchas ocasiones en que he hablado con diversos funcionarios de nuestro Gobierno, de quienes el mencionado oculista ha dicho ser amigo más o menos íntimo, he podido constatar la idoneidad de ese calificativo.

EL CASO GARCIA FERNANDEZ

mina por parte de sus ilegítimos ocupantes y explotadores, sin que tales gestiones hayan obtenido éxito alguno.

XII.—Ante la imposibilidad de que, por los medios legales, se obtuviese la posesión de “*La Guadalupana*” en favor de “*Titania*”, S. A., a principios del año de 1954 el señor *Manuel Pérez Posada* ofreció a dicha Empresa, mediante la entrega que se le hiciese del cincuenta por ciento de las acciones respectivas, obtener de su suegro, el General *Rodrigo M. Quevedo*, la desocupación del mencionado fundo, para que dicha Sociedad lo explotase como tenía derecho a hacerlo.

XIII.—En vista de que fracasaron las gestiones realizadas ante diferentes autoridades tendientes a lograr este objetivo, se accedió a la proposición de *Pérez Posada*, y al efecto, esta persona se convirtió en accionista de “*Titania*”, S. A., habiéndosele designado Presidente de su Consejo de Administración.

XIV.—En el mes de junio de 1954, y en atención a que el citado fundo minero ya estaba en posibilidad de ser explotado por “*Titania*”, S. A., a virtud de haberse removido el obstáculo que impedía esa explotación, ya que el grupo de militares que la ocupaba se retiró, el doctor *Antonio Ros Sáez* pretendió, como compensación a las gestiones que dijo haber hecho para obtener el desalojamiento de esa mina, y a la “protección política” que podía impartir a “*Titania*”, S. A., que esta Empresa le cediese a él y a su íntimo amigo, el doctor *Juan Antonio Méndez Martínez* (de quien dijo también era influyente y bien relacionado), el quince por ciento indiviso para cada uno, de los derechos amparados por el título de concesión número 115045, relativo a la mina “*La Guadalupana*”.

XV.—La Asamblea General de Accionistas de “*Titania*”, S. A., que se celebró el 26 de mayo de 1954, acordó que se otorgara en favor de los doctores *Ros Saez* y *Méndez Martínez* el contrato respectivo, mismo que se formalizó ante el Notario Público número 98 del Distrito Federal, según escritura 7232 de 12 de junio del propio año. El señor *José García Fernández* compareció ante dicho Notario simplemente como comisionado del Consejo de Administración de la aludida Empresa, para otorgar en representación de ésta, la contratación acordada por la Asamblea a que he hecho referencia.

C O D I G N A C I O N B U R G O A M E R I C A

XVI.—En la indicada escritura 7232, e inmediatamente después de que *Ros Sáez* y *Méndez Martínez* adquirieron los porcentajes aludidos; o sea *Apud Acta*, estas personas cedieron a “*Titania*”, *S. A.*, a su vez, en proporción a los mismos porcentajes, los derechos a obtener los frutos y productos derivados de la explotación de la mina “*La Guadalupana*”, facultando a esta Empresa para llevarla a cabo como mejor conviniese a sus intereses (los de ella) y declarando que todos esos frutos y productos le pertenecían en absoluta propiedad.

XVII.—A cambio de la cesión de derechos a que me acabo de referir y en la misma escritura 7232, se estipuló por ambas partes contratantes, que dichos médicos debían percibir, cada uno de ellos, un mil pesos por cada tonelada de tungsteno que “*Titania*”, *S. A.* vendiese y que ella misma trajese del fundo minero aludido.

XVIII.—El señor *José García Fernández*, ya como Director Gerente de “*Titania*”, *S. A.* y en cumplimiento de la citada escritura notarial, estuvo haciendo múltiples entregas de dinero a los doctores *Ros Sáez* y *Méndez Martínez* por concepto de las regalías o participaciones convenidas en dicho instrumento notarial, cantidades que, para cada uno de ellos, ascendieron aproximadamente a la suma de . . . \$ 300,000.00 (*trescientos mil pesos*).

XIX.—Las relaciones entre el señor *García Fernández* y dichos médicos, fueron siempre muy cordiales y hasta amistosas; pero como *Manuel Pérez Posada* (quien dejó de ser accionista de “*Titania*”, *S. A.* y de ocupar el puesto de Presidente de su Consejo de Administración) conjeturó que mi defenso había obtenido ganancias fabulosas del contrato que la *Compañía Minera Moctezuma*, *S. A.* celebró en septiembre de 1952 con el Gobierno de los Estados Unidos y al cual me he referido, urdió una tenebrosa maniobra para presionar al señor *García Fernández* y obtener de él, sin ningún derecho, crecidas sumas de dinero, a pretexto de que “se había vuelto millonario”, invocando siempre el aludido sujeto la influencia política de su suegro, el General Rodrigo M. Quevedo.

XX.—Como Manuel Pérez Posada había dejado de tener toda relación con “*Titania*”, *S. A.*, se puso en contacto con el doctor *Antonio Ros Sáez* para despertar la ambición de éste, arguyendo que con la

EL CASO GARCÍA FERNÁNDEZ

influencia de su suegro y con las relaciones políticas de dicho médico, se podía tener éxito fácilmente en esos innobles propósitos.

XXI.—La imaginación del doctor *Ros Sáez* y de *Manuel Pérez Posada*, hizo que éstos concibieran la idea de que mediante violencias y presiones, podían obtener del señor *José García Fernández* sumas cuantiosas de dinero; y como el doctor *Juan Antonio Méndez Martínez* estaba vinculado, lo mismo que *Ros Sáez* a “*Titania*”, S. A., mediante los contratos que se hicieron constar en la escritura número 7232 de 12 de junio de 1954, lo invitaron a que se uniera a ellos en la maniobra que estaban elucubrando para conseguir sus perversos objetivos.

XXII.—El doctor *Méndez Martínez*, por un mal entendido compromiso moral de amistad con el doctor *Ros Sáez*, se vio obligado, según él mismo me lo declaró, a prestar su cooperación para el éxito de la maniobra urdida.²

XXIII.—Esta maniobra consistió en que *Manuel Pérez Posada* y los doctores *Ros Sáez* y *Méndez Martínez*, presentaran sendas denuncias ante la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, sobre un supuesto delito de fraude que imputaron al señor *José García Fernández*. Dicho fraude se hizo consistir, en términos generales, en que mi defenso extrajo mineral de tungsteno de la mina “*La Guadalupana*”, embarcándolo a nombre de la *Compañía Minera Moctezuma*, S. A. al Gobierno de los Estados Unidos, para no pagar a *Ros* y a *Méndez Martínez* las regalías o participaciones previstas en la mencionada escritura. En el pliego de conclusiones inserto en este folleto, se desvanecen minuciosamente todos los hechos en que tal delito se hizo consistir.

XXIV.—Como la denuncia que respectivamente formularon *Pérez Posada*, *Ros Sáez* y *Méndez Martínez* en contra de mi defenso,

² Seguramente, merced a una reacción natural de arrepentimiento, el doctor **Méndez Martínez** ha tratado de desligarse del “compromiso” al que forzadamente se unió con **Ros Sáez** y **Pérez Posada**, según él mismo me lo manifestó en varias ocasiones. Sin embargo, el propio **Méndez Martínez** frustró sus auto-reivindicadoras intenciones, impulsado por el temor de incurrir en una “deslealtad” hacia sus compañeros de acusación, sin importale, por otra parte, ningún sentimiento humanitario ni de justicia.

IGNACIO BURGOA

carecía de todo fundamento y con el objeto de que se ejerciera la mayor coacción posible sobre el señor *José García Fernández* y de que éste no se defendiese antes de su consignación judicial, se mantuvo la “investigación penal” correspondiente en el más absoluto de los secretos, y seguramente para evitar que yo, como abogado de dicho señor, me pudiese enterar de ella en la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, se registró en el libro respectivo bajo el nombre de “*Augusto Moheno Pous*, contra quien resulte responsable”, o sea, al del mismo abogado que patrocina a dichos tres denunciantes.

XXV.—Ante la Mesa XXVIII de la mencionada Procuraduría se presentaron múltiples documentos inconducentes, que analizo en el pliego de conclusiones, así como testigos falsos, previamente aleccionados, cuyas declaraciones prejudiciales quedaron plenamente desvirtuadas por ellos mismos al ser examinados durante el proceso.

XXVI.—El C. Juez Décimo Quinto de la Quinta Corte Penal, libró orden de aprehensión en contra del señor *José García Fernández* y el día 3 de agosto de 1960, aproximadamente a las ocho de la noche y con todo lujo de fuerza y violencia, se aprehendió a mi defenso en los momentos en que éste dejaba su automóvil en un estacionamiento cercano a su hogar. No menos de diez o doce agentes llevaron a cabo la aprehensión de un hombre pacífico, sin antecedentes penales, dedicado a su trabajo honesto, como si se tratara de un delincuente peligroso que podía oponer dura resistencia a la Policía.

XXVII.—La aprehensión del señor *José García Fernández* estuvo acompañada de coacción física y moral; fue brutalmente golpeado y vejado y paseado durante dos o tres horas por distintos rumbos de la ciudad antes de presentarlo a la Guardia de Agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal. Los golpes que recibió mi defenso le originaron la fractura de varias costillas, circunstancia de que el médico de la Cárcel Preventiva del Distrito Federal dio fe, obrando en los autos del proceso el certificado respectivo. En estos incalificables atropellos, incompatibles con todo principio legal y humanitario, tuvo intervención directa *Manuel Pérez Posada*, quien, en uno de los vehículos que transportaban a los Agentes Policiacos que llevaron a cabo tan ignominiosa captura, dirigía con todo descaro las maniobras aprehensivas. Por su parte, el doctor *Ros Sáez*, en un restaurante

EL CASO GARCIA FERNANDEZ

de lujo esperaba impaciente la información que le rindieran acerca de la forma tan brutal como fue aprehendido el señor *José García Fernández*.

XXVIII.—Pero es más, antes de que el señor *García Fernández* fuese presentado, como detenido, a dicha Guardia de Agentes, se telefóneó a su esposa, comunicándole la aprehensión y diciéndole que su marido podía quedar libre mediante la entrega de cuantiosas sumas de dinero o que, de lo contrario, se atuviera a las consecuencias. La esposa de mi defenso respondió a esa comunicación anónima, en el sentido de que se hablara conmigo, habiéndosele contestado que se trataba de un asunto en que no debía intervenir ningún abogado.

XXIX.—Ya bajo la protección de la autoridad judicial ante quien fue consignado el señor *García Fernández*, éste rindió su declaración preparatoria negando todos los cargos que *Ros Sáez, Méndez Martínez y Pérez Posada* le lanzaron. El C. Juez de la causa decretó la soltura de mi defenso por lo que concierne a este último denunciante, declarándolo, sin embargo, formalmente preso en cuanto al supuesto delito de fraude que se afirma cometido en agravio de los dos galenos mencionados.

XXX.—Durante la fase instructiva del proceso, se aportaron por la defensa múltiples pruebas tendientes a demostrar la inocencia del señor *García Fernández* y a comprobar que tal delito no existe. Las mencionadas probanzas se analizan pormenorizadamente en el pliego de conclusiones contenido en este folleto.

XXXI.—A falta de pruebas y argumentos para demostrar el delito que se atribuye a mi defenso, los doctores *Ros Sáez y Méndez Martínez*, bajo la dirección de su abogado patrono *Augusto Moheno Pous*, no tuvieron empacho en hacer confeccionar “estudios y dictámenes contables” carentes absolutamente de base y contrarios a las constancias de autos, según se comprueba por las razones que se exponen en el aludido pliego que aparece inserto en esta publicación.